



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022202100693.00
Demandante: RAMIRO ARAQUE MENDEZ
Demandados: ORANGEL SEPULVEDA ROJAS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez la presente demanda recibida de la Oficina Judicial de Reparto el 16 de noviembre de 2021. Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda declarativa, se evidencia que adolece de unos requisitos que deberán ser subsanados dentro del término dispuesto por el legislador:

1. En atención a lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, es preciso que aclare las pretensiones en el sentido de que corresponden a la naturaleza de la acción que está impetrando, la que conforme a los hechos descritos es la responsabilidad civil extracontractual por los daños ocurridos al vehículo de propiedad del demandante.

Por lo tanto, es imperiosa que la pretensión que persiga la *declaratoria de esa responsabilidad* quede claramente establecida, con la correspondiente condena en los términos señalados en la demanda.

2. Como quiera que la parte solicitó el decreto de la medida cautelar de embargo sobre un bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado, es importante señalar que la misma es improcedente, razón por la cual debe acreditar los requisitos previstos por el legislador. .

En atención a lo señalado en el artículo 590 del Código General del Proceso, en los procesos declarativos son procedentes las siguientes medidas cautelares: **a)** Inscripción de la demanda de los bienes sujetos a registro del demandado; **b)** Secuestro de los bienes no sujetos a registro y **c)** cualquier otra medida que sea razonable para la protección del derecho objeto de litigio, es decir, las cautelares innominadas.

Las dos primeras son procedentes, cuando la demanda versa sobre el dominio u otro derecho real principal o sobre una universalidad de bienes. Por su parte, la medida cautelar de inscripción de la demanda, además del caso señalado, procede también sobre los bienes sujetos a registros de propiedad del demandado cuando se persiga el pago de perjuicios provenientes de una responsabilidad civil contractual o extracontractual.

En el presente caso, es claro que las medidas cautelares no son procedentes dada la naturaleza del proceso impetrado -atendiendo a las pretensiones solicitadas-, ni pueden ser consideradas dentro de las cautelares innominadas por estar previstas por el legislador para los procesos de ejecución. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

Tal categorización releva la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habría contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas (STC15244 de 2019)

Por tal motivo, la parte demandante debe acreditar de una parte, haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad según lo dispuesto en el artículo 90 numeral 7 del Código General del Proceso y en segundo lugar, la carga impuesta en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar copia de la presente demanda, anexos y escrito de subsanación por medio electrónico al demandado. Esto debe estar acreditado dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de ser la misma rechazada por indebida subsanación.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. - Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., enviando copia de esta a la parte demandada a las direcciones físicas o de correo electrónico referidas en el acápite de notificación de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

**Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c20a1bebd0794679b5c4e7a325ecafe7f307e1709f5a76a59783d74fa9099a**

Documento generado en 25/11/2021 03:15:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>